

26/05/2022

Señor Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL GARANTÍAS (subrogatario)
Demandado: JHON JAIRÓ PRISCO CALLE
Radicado: 05360 40 03 002 2017-00496 01

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

EUGENIA CARDONA VÉLEZ, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito como apoderada de la entidad demandante Bancolombia S.A. y dentro de la oportunidad procesal, conforme al auto del Despacho de fecha 17/05/2022 numeral segundo, procedo a sustentar el recurso de apelación, **en cuanto a la decisión desfavorable a mi mandante** que declara parcialmente probada la excepción de prescripción extinguiendo el derecho reclamado respecto a las cuotas causadas entre el 12/01/2017 al 12/02/2018 por las consideraciones que a continuación paso a exponer:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA.

El despacho en la parte resolutive de la providencia dice "*PRIMERO. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, excepción que extingue el derecho reclamado respecto a las cuotas causadas entre el 12/01/2017 al 12/02/2018*" los argumentos esgrimidos por el Despacho que se advierten en la parte considerativa son los siguientes: "

Origina la declaratoria de prescripción, la excepción propuesta por el señor Curador Ad-litem al ser notificado del auto que reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A. como coejecutante, en vista del reconocimiento de la garantía que hiciera a mi mandante, respecto a las obligaciones judicializadas.

En el presente proceso, se advierte una situación especial que tiene importante relevancia en análisis frente a la decisión adoptada por el Despacho.

De nuestra parte fue enviada notificación personal al demandado, así:

- Notificación Personal conforme al art 291 del CGP con entrega en la dirección al demandado el 11 de septiembre de 2017, enviada a la dirección Calle 56 E No. 58 E -05, Apartamento 2018, Medellín (Ant), con resultado negativo (la persona NO reside , NO labora en la dirección) . Esta constancia se allegó al juzgado en fecha de 02/7/09/2017.
- Notificación Personal conforme al art 291 del CGP con entrega al demandado el 30 de mayo de 2018 enviada a la dirección Calle 105 No. 42 B-05 de Medellín (Ant) con resultado negativo (la persona NO reside, NO labora en la dirección). Esta notificación fue allegada al juzgado en fecha de 14/06/2018.
- Notificación Personal conforme al art 291 del CGP con entrega al demandado 31 de mayo de 2018, enviada a la dirección Calle 56 No. 58-5 E, Apartamento 201, Itagui (Ant) con resultado negativo (la dirección no existe). Esta constancia se allegó al juzgado en fecha 11/06/2018.

En fecha de 19/07/2018 solicitamos al Despacho el emplazamiento del Demandado, a lo que el juzgado responde mediante auto del **31 de agosto de 2018** que previo a autorizar el

emplazamiento, debe intentarse la notificación en la dirección registrada en el pagare, esto es, en la Calle **56 No. 58 F-05, Apartamento 201, Itagui (Ant)**.

Procedemos, acatando la instrucción impartida por el juzgado, a notificar al demandado en dicha dirección:

- Notificación Personal conforme al art 291 del CGP, con entrega en la dirección: Calle 56 No. 58 F-05, Apto 201, Medellin (Ant) en fecha de 11/09/2018 con resultado negativo. Se incurre en error al indicar como ciudad destino Medellín, siendo el correcto Itagui (Ant)
- Notificación Personal conforme al art 291 del CGP, con entrega en la dirección: Calle 56 No. 58 F-05, Apto 201, Itagui (Ant) en fecha de 15/09/2018 con resultado con resultado positivo (la persona SÍ reside o SI labora en la dirección). Esta notificación al demandado fue allegada el 24 de septiembre de 2018.
- Notificación mediante Aviso, conforme al art 292 del CGP en fecha de 08/10/2018 fue enviada la notificación por aviso a la dirección Calle 56 No. 58 F-05, Apto 201, Itagui (Ant), con resultado positivo (la persona SÍ reside o SÍ labora en la dirección).

El día 29 de octubre del 2018, el Despacho dicta un auto diciendo que, para los fines pertinentes, se allega a las presentes constancias de envió de citación para notificación personal de los demandados con resultado positivo, en razón de lo anterior, se le advierte a la demandante que deberá efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. El despacho no advirtió que la notificación por aviso ya se había enviado exitosamente de nuestra parte, esto es con resultado efectivo de entrega al destinatario desde fecha de **08 de octubre de 2018**.

Pese a lo expresado, la suscrita, procede al envió nuevamente de la Notificación por Aviso, conforme al art 292 del CGP en fecha de **14 de diciembre de 2018** fue enviada la notificación por aviso a la dirección Calle 56 No. 58 F-05, Apto 201, Itagui (Ant), con resultado positivo (la persona SÍ reside o SÍ labora en la dirección).

Ahora bien, como resultado de las notificaciones personal y por aviso, el demandado, **Jhon Jairo Prisco Calle** identificado con cc 98.468..359 **se presentó en el Despacho Judicial**, en fecha de **10 de diciembre de 2018** y el Despacho le notifica personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2017 dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en su contra. En el acto se le advierte que cuenta con el término de cinco (05) días para el pago de la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones si a bien lo tiene, **así mismo se le hace saber que en el evento de haber recibido notificación por AVISO, son los términos de ésta los que se contarán y no los de la presente notificación**, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

En consideración a que para la fecha de notificación personal en el despacho, ya se había enviado el Aviso en primera oportunidad desde el **08 de octubre de 2018** y en segunda oportunidad el **14 de diciembre de 2018**, **el demandando se encontraba notificado desde el 09 de octubre de 2018 (fecha del envió del aviso en primera oportunidad)** conforme reza la norma legal, art 292 del CGP, que reza: **“La se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”**.

Oportuno es precisar que dentro del término judicial que tenía para contestar la demanda, **el demandado Jhon Jairo Prisco Calle**, se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno o lo que es lo mismo, **guardó silencio**. Este hecho es de especial relevancia, **pues precluyó su oportunidad procesal para manifestarse en relación con las obligaciones judicializadas**.

En fecha de **20 de marzo de 2019**, el Despacho Judicial, mediante auto, echa de ver que el demandado Jhon Jairo Prisco Calle, no se encuentra notificado debidamente si se tiene en cuenta que no fue informado del auto del 08 de Agosto de 2018, mediante el cual se reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A. como co-ejecutante dentro del presente

proceso. En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, a efectos de evitar futuras nulidades, realice nuevamente y en debida forma la notificación al demandado.

Especial relevancia, tiene el hecho de que el demandado al notificarse de la demanda y del mandamiento de pago en el Juzgado, tuvo acceso a todo el expediente y en razón al mismo, se entendía notificado de las providencias obrantes en el expediente, por lo que, el proceder del Despacho, al obligarnos a realizar nuevamente la notificación resulta ser desafortunado e impropio.

En efecto, el auto mediante el cual fue reconocido el Fondo Nacional de Garantías, y tiene como co-ejecutante en el proceso, de fecha 08 de agosto de 2018, fue notificado por estados desde fecha de 09 de agosto de 2018, fecha anterior a la fecha en que acude a notificarse personalmente el demandado al Despacho Judicial esto es 10 de diciembre de 2018). Ya en el expediente obraba la subrogación del Fondo Nacional de Garantías, por lo que el demandado al tener conocimiento del proceso y acceso al expediente en condición de demandado, se entiende notificado de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la fecha de su notificación.

Ahora bien, el ánimo garantista del despacho, no puede conllevar a que se reviva para el demandado, una oportunidad procesal que ha prelucido, pues al declarar como próspera la prescripción parcial de las cuotas causadas entre el 12/01/2017 al 12/02/2018 el Despacho está accediendo parcialmente a la excepción de prescripción planteada por el curador ad-litem, cuya única finalidad era el de notificarse en representación del demandado, de la subrogación del Fondo Nacional de Garantías en calidad de co-ejecutante en el presente proceso, pues está visto que de la demanda y del mandamiento de pago, el deudor demandado ya se encontraba notificado y guardó silencio dentro de la oportunidad procesal.

La figura de la subrogación del Fondo Nacional de Garantías, en el proceso, con ocasión del pago realizado de la garantía a mi mandante, respecto a las obligaciones objeto del cobro ejecutivo, tienen un solo efecto práctico, cual es la de que el deudor respecto de la suma sobre la cual se libró mandamiento de pago, ya no tiene un único acreedor (Bancolombia S.A), sino que tiene otro acreedor que es el Fondo Nacional de Garantías (FNG), quien como garante parcial de las obligaciones del señor John Jairo Prisco Calle, canceló a mi mandante (Bancolombia S.A.) las siguientes sumas de dinero, tal y como obra en el expediente:

No. pagare	Deudor	CC	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
279085796	John Jairo Prisco Calle	98.468.359	20/10/2017	\$13.900.940
2790085794	John Jairo Prisco Calle	98.468.359	20/10/2017	\$32.463.852
TOTAL				\$46.364.792

En gracia de discusión, estando notificado el deudor demandado desde fecha de **09 de octubre de 2018** mediante AVISO, la providencia de fecha 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Despacho manifiesta que se reconoció el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como co-ejecutante y nos ordena notificar al demandado, fue notificado por estados conforme al artículo 295 del CGP " Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario..(sic)", si se tiene en cuenta que para dicha fecha, ya el deudor se encontraba notificado personalmente en el proceso, el auto en que se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. le fue notificado por estados al deudor demandado, por lo que no se hacía necesario entonces requerirnos para realizar notificación personal al demandado, **pues la notificación por estados, surtida por el Despacho de la providencia de 20 de marzo de 2019 y notificada en debida forma por estados del 22 de marzo de 2019 por la secretaria del Despacho**, se entiende de conocimiento tanto para el demandante **como para el demandado**, por lo cual no sería procedente haber requerido a la parte demandante

para proceder a notificar al demandado de la subrogación del Fondo Nacional de Garantías (FNG).

Consecuencia de lo aquí expuesto, se tiene entonces que el Despacho de conocimiento en primera instancia, **incurre en error judicial al requerir a la parte demandante para realizar notificación al demandado del auto mediante el cual reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, pues esta visto como ya se dijo que en el AUTO de 20 de marzo de 2019, notificado en debida forma por estados del 22 de marzo de 2019, **el Despacho estaba notificando a las partes, entiéndase, demandante y demandado del reconocimiento como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías.**

Teniendo en cuenta que **los errores judiciales, no atan al Juez, solicitamos al Despacho, se reponga parcialmente la decisión adoptada en cuanto a lo previsto en el numeral PRIMERO que declara parcialmente probada la excepción de prescripción, excepción que extingue el derecho reclamado respecto a las cuotas causadas entre el 12/01/2017 al 12/02/2018, declarando impróspera la prescripción sobre las cuotas causadas y no pagadas entre el 12/01/2017 al 12/02/2018.**

Con los argumentos esgrimidos, solicitamos al Despacho en segunda instancia, **reponer el numeral primero de la decisión, que declara parcialmente probada la excepción de prescripción**, excepción que extingue el derecho reclamado respecto a las cuotas causadas entre el 12/01/2017 al 12/02/2018, declarando impróspera la prescripción sobre las cuotas causadas y no pagadas entre el 12/01/2017 al 12/02/2018 y solicitamos al Despacho en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** conforme al mandamiento de pago de fecha 25/06/2017 notificado por estados del 26 de julio de 2017.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas, la prueba documental que obra en el expediente y así mismo las actuaciones del Despacho surtidas en la primera instancia.

Del señor Juez,


EUGENIA CARDONA VÉLEZ

C.C. No. 43.076.399 de Medellín (Antioquia)

TP 53094 DEL C.S.J.

Email: gerenteprimacialegal@gmail.com